



ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECEN EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN NORMAS DE APLICACIÓN Y DESARROLLO DE REAL DECRETO 1971/1999 DE 23 DE DICIEMBRE, DE PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, DECLARACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA.

(BOC y L n.º 130, de 6 de julio de 2000).

El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía establece nuevos Baremos aplicables, determina los órganos competentes para la emisión de dictámenes técnico-facultativos y el procedimiento que se debe seguir, si bien difiere la regulación de aspectos relativos a la composición, organización y funciones de los equipos de valoración y orientación y del procedimiento para la valoración, a lo que establezcan la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tienen asumidas tales competencias.

Mediante Real Decreto 905/1995, de 2 de julio se produjo la transferencia a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales. Tales competencias son atribuidas en el Decreto 205/1995, de 5 de octubre, a la Gerencia de Servicios Sociales, facultándose al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las normas de desarrollo y ejecución de tal atribución en la disposición adicional del mismo.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ámbito del reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, se ejercerán con arreglo a los principios generales y disposiciones de común aplicación contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Competencia territorial.

1. Serán competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales en cuyo ámbito territorial residan habitualmente los interesados.

2. Si el interesado residiese en el extranjero, la competencia para el ejercicio de tales funciones corresponderá a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que el interesado acredite haber tenido el último domicilio habitual.

CAPÍTULO II

Equipos de Valoración y Orientación

Artículo 3. *Funciones.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, serán funciones de los Equipos de Valoración y Orientación de los Centros Base, de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales:

a) Efectuar la valoración de las situaciones de minusvalía y emitir los dictámenes técnico-facultativos, en materia de:

a.1) Calificación del grado de minusvalía, revisión del mismo por agravación, mejoría o error de diagnóstico.

a.2) Determinación del plazo a partir del cual se podrá instar la revisión del grado de minusvalía por agravación o mejoría.

b) Determinar el grado de minusvalía y valoración de las diferentes situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones sociales y económicas previstas en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema de prestaciones previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de personas con minusvalía.

c) Determinar el grado de minusvalía, así como la necesidad de concurso de tercera persona, a efectos de las prestaciones de invalidez en su modalidad no contributiva y protección familiar por hijo a cargo minusválido, reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

d) Realizar valoraciones y dictámenes en aquellos supuestos de posibles beneficiarios de prestaciones y servicios otorgados por las Administraciones Públicas en caso de que se atribuya dicha realización a esta Comunidad Autónoma: Subvenciones, ingreso en centros, tarjeta de aparcamiento, exenciones IRPE, acceso a puestos de

trabajo, adaptaciones en oposiciones y cualquier otra que se pudiera otorgar.

e) Prestar asistencia técnica y asesoramiento en los procedimientos contenciosos en los que sea parte la Gerencia de Servicios Sociales en la materia desarrollada por esta Orden, a requerimiento de la Gerencia Territorial del citado organismo.

f) Aquellas otras funciones que legal o reglamentariamente sean atribuidas por la normativa reguladora para el establecimiento de determinadas prestaciones y servicios.

Artículo 4. *Composición y régimen de funcionamiento.*

1. Los Equipos de Valoración y Orientación estarán compuestos, como mínimo por: Médico, Psicólogo y Trabajador Social conforme a criterios interdisciplinarios, pudiendo incorporarse a los mismos, en determinados casos, otros profesionales del Centro como el Pedagogo y el Técnico de Orientación Profesional.

2. El Equipo de Valoración y Orientación habrá de celebrar sesiones para la emisión de Dictámenes Técnicos Facultativos. A las mismas asistirán el Presidente, todos los miembros del Equipo que hayan intervenido en la valoración y Secretario, que podrá ser designado entre los citados miembros. La Presidencia del E.V.O. la ostentará el Director/a del Centro Base.

3. El régimen de funcionamiento de los Equipos de Valoración y Orientación será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. *Dictámenes Técnico-Facultativos.*

1. Los dictámenes técnico-facultativos emitidos por los Equipos de Valoración y Orientación se formularán de acuerdo con criterios, baremos y modelos normalizados e incluirán necesariamente los siguientes elementos:

a) Deficiencias del estado físico y/o psicológico del interesado.

b) Especificación de las causas determinantes de las mismas.

c) Especificación del grado de discapacidad derivado de las deficiencias recogidas.

d) Valoración de su situación personal y de su entorno socio-familiar (factores sociales complementarios).

e) Calificación del grado de minusvalía, valorando los distintos aspectos referidos a los puntos a), b) y d).

2. La calificación a que se refiere el punto e) del apartado anterior podrá formularse con carácter temporal o definitivo en previsión de la posible mejoría del afectado.

3. El dictamen técnico-facultativo deberá contener, en todo caso, las puntuaciones de los baremos para determinar la necesidad de concurso de tercera persona y la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el reconocimiento de grado de minusvalía

Artículo 6. *Iniciación.*

1. El procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía se iniciará a instancia del interesado o su representante.

2. La solicitud se formulará en el modelo normalizado que consta como Anexo de la presente Orden. Los interesados podrán precisar o completar los datos del modelo, acompañando los documentos que estimen oportunos, los cuales serán admitidos y tenidos en cuenta por el órgano administrativo.

3. A las solicitudes deberá acompañarse preceptivamente, salvo que ya obre en poder del Centro Base, documento nacional de identidad del interesado, en su caso, si es español, o cualquier documento acreditativo de su identidad si son extranjeros. En caso de actuar por medio de representante, DNI de éste y documento acreditativo de la representación.

4. Los interesados deberán aportar, copia del original de informes médicos, psicólogos y/o sociales que acrediten el diagnóstico.

Artículo 7. *Instrucción.*

1. Los Centros Base de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales serán competentes para la instrucción de los procedimientos y reali-

zarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se deba dictar resolución.

2. La instrucción del procedimiento para la valoración y calificación de las situaciones de minusvalía en orden al reconocimiento de grado, requerirá de los siguientes actos e informes preceptivos.

2.1. Citación para reconocimiento.

Recibida en forma la solicitud, los Centros Base notificarán al interesado, el día, la hora y la dirección del Centro o dependencia en que hayan de realizarse los reconocimientos y pruebas pertinentes.

En el supuesto de incomparecencia no debidamente justificada se aplicará lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.2. Reconocimiento.

Para la formulación de sus dictámenes el Equipo de Valoración y Orientación podrá efectuar cuantos reconocimientos y pruebas juzgue necesarios. Así mismo, podrá solicitar las informaciones que estime oportunas del propio Centro Base o de servicios ajenos, bien directamente o a través del interesado.

2.3. Emisión de dictamen técnico.

Efectuadas las pruebas, reconocimientos e informes pertinentes, el Equipo de Valoración y Orientación procederá a emitir y elevar al Gerente Territorial de Servicios Sociales el correspondiente dictamen técnico-facultativo.

3. Los empleados públicos que, en razón de la tramitación del expediente de reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, conozcan el historial clínico del interesado, estarán obligados a mantener la confidencialidad sobre el mismo.

Artículo 8. *Resolución.*

1. Los Gerentes Territoriales de Servicios Sociales, en base a los dictámenes técnicos-facultativos, deberán dictar resolución expresa y notificarla en el procedimiento incoado para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

2. El reconocimiento del grado de minusvalía se entenderá producido en la fecha de la presentación de la solicitud en cualquiera de los registros y lugares de los contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En todas las resoluciones en que se reconozca un determinado grado de minusvalía, se hará constar, la fecha en que podrá tener lugar la revisión por agravamiento o mejoría.

4. El plazo máximo para la resolución y notificación será de tres meses, sin perjuicio de que se produzca la suspensión de tal plazo en los supuestos legalmente previstos, que se computarán a partir de la fecha de la recepción de la solicitud en cualquiera de los registros dependientes de los órganos de la Comunidad Autónoma competentes para su tramitación.

5. Cuando la resolución no se dicte en el plazo señalado en el número 4 de este artículo, la solicitud podrá entenderse desestimada en cuyo caso el interesado podrá ejercitar los derechos que le confiere el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, sin perjuicio de la obligación de resolver.

CAPÍTULO IV

Revisiones

Artículo 9. *Revisión de grado de minusvalía.*

El grado de minusvalía podrá ser objeto de revisión:

1. De oficio:

1.1. Cuando hubiera sido reconocido con carácter temporal.

1.2. Cuando se constate la omisión o inexactitud en las informaciones de los usuarios.

1.3. Los errores de diagnóstico, materiales o de hecho, pueden ser rectificadas en cualquier momento.

Fuera de estos supuestos las Gerencias Territoriales no podrán revisar por sí mismas los actos de reconocimiento de grado en perjuicio de los interesados debiendo en su caso solicitar la revisión ante el Juzgado Social competente en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. A instancia de parte:

2.1. Cuando hubiera sido reconocido con carácter permanente se podrá instar la revisión por agravamiento o mejoría siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde la fecha de la anterior resolución.

Excepcionalmente, este plazo puede reducirse, cuando el E.V.O. determine, mediante la documentación aportada, cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado.

2.2. Los errores de diagnóstico, materiales o de hecho, pueden ser rectificadas en cualquier momento.

Artículo 10. *Iniciación del procedimiento de revisión.*

1. Estarán legitimados para instar la revisión, además de las personas referidas en el artículo 6.1 de esta Orden, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que reconoció el hecho.

2. En las revisiones de oficio, la Gerencia Territorial iniciará y promoverá las actuaciones necesarias para la revisión del expediente, dando cumplimiento a los plazos previstos en la presente Orden.

3. A la solicitud de revisión a instancia de parte se acompañarán cuantos informes médicos, psicológicos y/o sociales puedan tener incidencia en orden a la revisión.

Artículo 11. *Instrucción del procedimiento.*

Promovida la revisión según lo contemplado en los artículos 9 y 10 de la presente Orden, la instrucción del procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 12. *Resolución.*

1. Los Gerentes Territoriales de Servicios Sociales, y dentro del plazo máximo previsto en el artículo 8.4, deberán dictar resolución expresa y notificarla en el procedimiento incoado para revisar el grado de minusvalía.

El plazo máximo previsto en el artículo 8.4, se computará, en el caso de revisión de oficio, desde la fecha de notificación al interesado del acuerdo de iniciación.

2. Cuando en la resolución se reconozca un determinado grado de minusvalía, se hará constar la fecha en que podrá tener lugar la siguiente revisión del grado por agravamiento o mejoría.

CAPÍTULO V

Reclamaciones

Artículo 13. *Reclamación previa.*

Los interesados, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la resolución por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, podrán formular reclamación previa a la vía jurisdiccional social, ante la misma Gerencia Territorial que dictó el acto, la cual deberá ser resuelta en el plazo de un mes, por este órgano⁽¹⁾.

Presentada la reclamación previa contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 12, cuando en la misma se discrepe de la resolución en aspectos que sean competencia del Equipo de Valoración y Orientación y con independencia de las actuaciones procedentes para comprobar las alegaciones del reclamante, el escrito de reclamación se pasará a conocimiento e informe del referido Equipo.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a la presente Orden.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Gerente de Servicios Sociales para adoptar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Disposición Final Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 15 de junio de 2000.

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

(1) Téngase en cuenta la nueva redacción del artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el artículo 42 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Este artículo 71 que redactado así:

«Artículo 71.

1. Será requisito necesario para formular demanda en materia de Seguridad Social que los interesados interpongan reclamación previa ante la Entidad gestora o Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente.

2. La reclamación previa deberá interponerse, ante el órgano que dictó la resolución, en el plazo de treinta días desde la notificación de la misma, si es expresa, o desde la fecha en que, conforme a la normativa reguladora del procedimiento de que se trate, deba entenderse producido el silencio administrativo.

Si la resolución, expresa o presunta, hubiera sido dictada por una entidad colaboradora, la reclamación previa se interpondrá, en el mismo plazo, ante el órgano correspondiente de la Entidad gestora o Servicio común cuando resulte competente.

3. Cuando en el reconocimiento inicial o la modificación de un acto o derecho en materia de Seguridad Social la Entidad correspondiente esté obligada a proceder de oficio, en el caso de que no se produzca acuerdo o resolución, el interesado podrá solicitar que se dicte, teniendo esta solicitud valor de reclamación previa.

4. Formulada reclamación previa en cualquiera de los supuestos mencionados en el presente artículo, la Entidad deberá contestar expresamente a la misma en el plazo de cuarenta y cinco días. En caso contrario se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo.

5. La demanda habrá de formularse en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo.

6. Las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social expedirán recibo de presentación o sellarán debidamente, con indicación de la fecha, las copias de las reclamaciones que se dirijan en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Este recibo o copia sellada deberá acompañar inexcusablemente la demanda».